

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — — —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Trabajo y Previsión

BASES DE TRABAJO

para el personal obrero de las fábricas de cerillas y cajitas envases de la Compañía Arrendataria de Fósforos, aprobadas por el Jurado Mixto Nacional de Fabricación de Cerillas.

(Continuación)

Base 26. Al ser trasladado un obrero a otra localidad, previo su consentimiento, sin el cual no podrá efectuarse, durante el tiempo que emplee en el mismo percibirá los jornales que devengue, mas los gastos de desplazamiento suyo y de su familia, así como también los que implique el traslado de su mobiliario y enseres, todo lo cual será costeados por la Compañía. Si el traslado fuese a solicitud del obrero, al concederle la Compañía, dichos gastos serán de cuenta del propio obrero.

Base 27. El número de suplentes necesarios en cada taller lo fijará el Administrador de la fábrica.

Estos puestos de suplentes serán cubiertos con arreglo al primer párrafo de la base 21.

Caso de que no se cubran voluntariamente, serán cubiertos por personal nuevo ingreso. Mientras esté en suspenso la entrada de nuevo personal, las plazas de suplentes serán cubiertas por el personal más moderno.

Seguirán ocupando cargo de suplentes los operarios que lo sean en la actualidad. Se emplearán en el trabajo como suplentes por orden de mayor antigüedad.

Base 28. Cuando haya necesidad de efectuar trabajos eventuales o extraordinarios de carácter general en las fábricas, se utilizará para ello a todo el personal por turno, de modo que no pueda ser empleado un obrero dos veces mientras quede alguno que no lo haya realizado, abonándose un salario que no podrá ser inferior al que devenguen normalmente.

Cuando un obrero renuncie a este derecho se le pasará el turno.

Base 29. Los obreros de nueva entrada se considerarán, durante los tres primeros meses, como en aprendizaje, dentro de este periodo de tiempo, tanto el Administrador como el obrero, podrán libremente rescindir su contrato, debiendo avisar con ocho días de anticipación la cesación del mismo; durante estos ocho días,

el operario dispondrá de dos horas diarias para poder colocarse.

Base 30. Las partes contratantes nacen afirmación de su mejor deseo de no plantear huelgas y lockout de ninguna naturaleza, ni por motivo alguno, pues cualquier divergencia que pueda suscitarse será resuelta por el Jurado Mixto Nacional.

No será motivo de rescisión de este contrato de trabajo las huelgas que se originen por causas no estipuladas en él o en estas bases.

Si no obstante se plantease alguna huelga o lockout que tienda a modificar todas o algunas de las cláusulas estipuladas en estas bases o en los contratos de trabajo durante su vigencia, será ello motivo de rescisión del contrato y pago de daños consiguientes a cargo de la parte contratante que llegue a infringir estos preceptos.

Base 31. Como regla general, y salvo excepciones aisladas y justificadas, los encargados de taller no realizarán ningún trabajo que sea de la competencia exclusiva de otro obrero u obrera.

Base 32. Con la debida anticipación a la entrada de los obreros al trabajo deberán estar los talleres suficientemente caldeados, para lo cual la Compañía tomará las medidas necesarias dentro de lo que permita el estado de los edificios respecto a calefacción.

De la misma manera deberá atender en las épocas calurosas a la aireación por ventiladores, toldos, etcétera, de los locales de trabajo que lo requieran.

Base 33. La Compañía habilitará locales donde los operarios puedan resguardarse de las inclemencias del tiempo hasta su entrada en los talleres.

También se habilitará una habitación con la debida separación para operarios y operarias, en que éstos puedan cambiarse de ropa y guardarla durante el trabajo.

Base 34. Los talleres se desinfectarán en las horas de trabajo una vez durante cada sesión.

Después de cada semana de trabajo se hará una desinfección general de talleres.

Base 35. Por razón de higiene y uniformidad, a todos los operarios empleados y operarias se les facilitará por cuenta de la Compañía, un mono o una bata de tela fuerte que se le renovará anualmente. Será de cuenta de los obreros la reposición de la bata o mono si se rompiera an-

tes del plazo y tenerlas en las debidas condiciones de limpieza y conservación.

Base 36. En todas las fábricas se instalarán lavabos adecuados para obreros y empleados, así como retretes con las debidas condiciones de sanidad.

Base 37. Si por causas imputables a la Compañía, debidamente comprobadas, se disminuyese el rendimiento de los trabajadores a destajo, o se interrumpiese el trabajo en cualquier sección, el obrero tendrá derecho a lo que determina el artículo 37 de la ley de Contrato de trabajo.

En caso de reclamación por defecto de los materiales, la Comisión de Fábrica y el Administrador de la misma, estudiarán y resolverán el caso de común acuerdo.

De no producirse éste, se recojerán muestras que enviarán al Jurado para la resolución de la reclamación.

Base 38. A los obreros que desempeñen cargos directivos en Asociaciones profesionales, se les concederá permiso cuando justifiquen la necesidad de faltar al trabajo por razón de su cargo, si no sufre grave quebranto el servicio. En todo caso estos permisos serán sin retribución alguna.

Base 39. Los obreros tendrán derecho a recabar de la Administración de la fábrica, que lo concederá siempre que los servicios no puedan sufrir interrupción, un permiso temporal, en calidad de excedencia, que necesariamente tendrá que ser de seis meses como mínimo y un año como máximo, durante cuyo tiempo quedará interrumpido el contrato de trabajo, sin derecho, por parte del obrero, a ninguna reclamación que del mismo pudiera derivarse durante ese plazo de excedencia.

Transcurridos los seis primeros meses, el obrero podrá solicitar el reintegro en la fábrica, que le será concedido si las necesidades de la industria no lo impiden.

Pasado el plazo del año sin solicitar el reintegro, quedará rescindido el contrato automáticamente.

Cuando por las necesidades de la industria haya precisión de aumentar la jornada reducida, la Dirección de la fábrica podrá demandar el reintegro de aquellos obreros excedentes, comenzando por los más modernos y con aviso de cuatro días de anticipación, sin que ninguno pueda rehuir este reintegro. La negativa a efectuarlo signi-

ficará que el obrero renuncia a su contrato de trabajo.

Base 40. De conformidad con lo que dispone la Ley de Condiciones de Trabajo de las mujeres y de los niños, la Compañía Arrendataria de Fósforos viene obligada a atender las siguientes prescripciones con su personal femenino:

a) No podrán trabajar las obreras durante un periodo de seis semanas posteriores al parto.

b) La obrera que haya entrado en el octavo mes de embarazo, podrá abandonar su trabajo, presentando certificado médico que declare que el alumbramiento sobrevendrá probablemente en el término de seis semanas.

c) En cualquiera o en ambos casos a que se refieren los apartados anteriores, el patrono reservará a la obrera su puesto en el trabajo durante el tiempo que esté obligada o autorizada a dejarlo.

d) Esta obligación del patrono persistirá hasta un tiempo máximo de veinte semanas, en el caso de que una mujer abandone su trabajo o permanezca ausente de él, durante periodos más largos que los señalados en los apartados a) y b), con motivo de una enfermedad que, según certificado médico, sea consecuencia del embarazo y la incapacidad para trabajar.

e) Las obreras con hijos en periodo de lactancia tendrán derecho a una hora al día para dar el pecho a sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos periodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere y siempre que al niño se lo lleven al taller, podrá dividir la hora en cuatro periodos de quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

El tiempo destinado a la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable a los efectos del cobro de salarios.

CAPITULO V

REGIMEN, SANCIONES Y DESPIDOS

Base 41. Las sanciones disciplinarias por incumplimiento de estas Bases o de los Reglamentos interiores, podrán variar desde la reprimenda hasta la suspensión de empleo y sueldo, según se determina para cada caso en las Bases siguientes:

Base 42. Los obreros que incumplan lo que determina el apartado c) de la base 20, serán sancionados con amonestación, la primera vez, y con una suspensión de empleo y sueldo de tantos días como haya faltado, en caso de reincidencia.

Base 43. Los obreros que incumplan lo que determina el párrafo tercero de la base 25 serán sancionados con suspensión de empleo y sueldo durante tres días. De insistir en su negativa, incurrirán en la causa de despido de la base 47.

Base 44. Los obreros que falten a la puntualidad debida en los horarios de trabajo, que se indisciplinen o desobedezcan lo que determinan estas Bases, o los Reglamentos de fábrica, los que maltraten de palabra a sus compañeros o a los jefes inmediatos y superiores u ofendan o falten a la consideración debida a los Administradores de la fábrica, y disminuyan voluntariamente y continuamente el rendimiento normal del trabajo, serán sancionados con suspensión de empleo y sueldo, de tres a ocho días la primera vez.

En caso de reincidencia incurrirán en causa justa de despido.

Base 45. El Administrador Jefe sancionará con una suspensión de empleo y sueldo de tres a ocho días a los encargados de taller que no cumplan bien su cometido, en su relación con los obreros y en las funciones propias de su cargo, y en caso de reincidencia, la Administración de la fábrica podrá destituirlos, destinándolos a un trabajo cualquiera con el salario que al mismo correspondiera.

Base 46. Las faltas cometidas por los obreros en la ejecución de su trabajo serán sancionadas con amonestaciones la primera vez, con suspensión de empleo y sueldo de tres a ocho días en caso de reincidencia y la reiteración de estas faltas serán consideradas como causa grave, a los efectos de despido.

Base 47. Serán consideradas justas causas de despido:

a) Las que determinan las bases 20, 25, 42, 43, 44, 45 y 46, en caso de reiteración de las faltas que en las mismas se sancionan.

b) Las que determinan el párrafo sexto del artículo 89 de la ley de Contrato de trabajo que no están comprendidas en las bases que se mencionan en el apartado anterior.

Base 48. El despido de los obreros podrá producirse asimismo por causas independientes de su voluntad, con arreglo a lo que determina el artículo 46 de la ley de Jurados mixtos, a saber:

A) Por causas reconocidas de falta de trabajo

1.º No se procederá a despido alguno de obreros por esta causa mientras puedan cubrirse dos días de trabajo semanales en cada fábrica.

2.º Cuando en las fábricas no hubiera trabajo para cubrir la jornada semanal de dos días, la Empresa podrá efectuar despidos con sujeción a las siguientes normas:

a) El número de obreros que hayan de ser despedidos se dis-

tribuirá proporcionalmente entre todas las fábricas, con arreglo al número de operarios que cada una tenga y por orden de rigurosa antigüedad, comenzando por los más modernos.

b) Para efectuar estos despidos se avisará a los obreros que hayan de cesar con tres meses de anticipación, debiéndoles conceder en la última semana dos horas libres dentro de la jornada para buscar nueva colocación.

c) Terminado el plazo de preaviso, el obrero dejará al servicio de la Compañía, la cual indemnizará con un mes de salario a aquellos obreros que no lleven más de tres años a su servicio y con una semana por cada año más de servicio hasta el máximo de seis meses, cuando el tiempo exceda de tres años.

d) Cuando la Compañía Arrendataria tuviera necesidad de aminorar el servicio de los obreros serán admitidos los que hubieran sido despedidos por aplicación de los apartados anteriores, con preferencia a todos los casos que determina la base quinta, por orden riguroso de antigüedad a cuyo efecto se llevará en el Jurado mixto el censo correspondiente de personal por cada fábrica.

Los obreros despedidos que se trasladen de domicilio y fijaran su residencia en alguna localidad donde exista fábrica de la Compañía tendrán derecho a ser inscritos en la lista de esta fábrica, ocupando en la misma el orden que les correspondiera por razón de sus años de servicio.

3.º Los preceptos comprendidos en el caso A), párrafo primero, y los apartados a), b), c) y d) del párrafo segundo anterior: no tendrán aplicación en caso de despidos ocasionados por cierre de alguna fábrica, que se regirá por la norma siguiente:

B) Por cierre de fábricas

Cuando haya necesidad de cerrar alguna fábrica deberá someterse el caso a la resolución del Jurado mixto, y concedida que fuera la autorización, habrá de sujetarse la Compañía para efectuar el cierre y los despidos, a las normas siguientes:

1.ª La Compañía Arrendataria concederá un preaviso de tres meses, con la obligación de dejar a cada obrero dos horas diarias, dentro de la jornada legal, en la última semana, para buscar nueva colocación.

2.ª Cumpliendo el plazo de preaviso, podrá la Compañía cerrar la fábrica, indemnizando a los obreros en la forma siguiente:

Cuatro semanas de salario a aquellos obreros que no lleven más de tre años, y una semana más por cada año de servicio, cuando el plazo exceda de tres años de trabajo prestado, hasta el máximo de seis meses.

3.ª Las obreras que fueran afectadas por el cierre podrán incorporarse al personal de otras fábricas y al mismo oficio si dentro del plazo de preaviso lo solicitan.

CAPITULO VI

DE LAS COMISIONES DE FÁBRICA

Base 49. Se crean las Comisiones de fábrica, que estarán integradas exclusivamente por personal obrero y que se formarán y actuarán del modo siguiente:

a) En cada fábrica de la Compañía Arrendataria de Fósforos, se constituirá una Comisión de fábrica, que tendrá por misión representar a todo el personal de la misma cerca de los Administradores.

b) Estas Comisiones estarán integradas por un representante de cada una de las siguientes Secciones en que se dividirán las fábricas a este efecto:

1.ª Cerillería y maquinistas.

2.ª Llenado.

3.ª Precintado, empaquetado y envasado.

4.ª Armado y preparación de cartón.

5.ª Pasta fosfórica, encabezado, igualado y acarreo.

6.ª Servicios especiales; y

7.ª Jornales y diversos.

c) En cada una de estas Secciones, los obreros que aspiren a formar parte de la Comisión lo solicitarán del Administrador y éste procederá a sortear, a presencia de los interesados, los puestos a nombrar, siendo nombrados los que resulten favorecidos, uno por cada Sección.

d) Para integrar estas Comisiones no podrán ser elegidos ni electores los obreros que sean Vocales del Jurado mixto, ni los Jefes o encargados de taller o Sección.

e) Las Comisiones de fábrica, una vez constituidas, nombrarán un Presidente y un Secretario a los efectos del debido orden en sus posibles deliberaciones, así como para la redacción y fe de los acuerdos que tomen y de sus relaciones con los Administradores.

f) Una vez constituidas y elegidos Presidente y Secretario, deberán notificar al Administrador de la fábrica los nombres de sus componentes, del Presidente y del Secretario, y asimismo comunicárselo al Jurado mixto con el visto bueno del Administrador de la fábrica, que dará fe.

g) Las Comisiones de fábrica podrán reunirse cuando lo acuerde su Presidente o lo pidan las dos terceras partes de sus componentes, y siempre en horas distintas de las de la jornada de trabajo y fuera del recinto de la fábrica.

h) Las Comisiones de fábrica tendrán únicamente la intervención que en estas bases se les asigna explícitamente.

i) Las Comisiones de fábrica serán renovadas en su mitad anualmente, procediéndose en su primera renovación a sortear a aquellos representantes que deban ser baja y sujetándose en las restantes renovaciones a un procedimiento automático.

j) Los representantes de taller o Sección, que por la renovación anteriormente expresada hayan de ser baja en las Comisiones, podrán ser reelegidos.

k) Serán dados de baja automáticamente y no podrán ser reelegidos jamás aquellos miembros de las Comisiones de fábrica que no guarden la debida cordialidad con sus compañeros de Comisión y de trabajo, o faltaren al respeto debido a los Administradores, o con su actuación entorpecieran y dificultaran el buen desarrollo y funcionamiento de las Comisiones o del régimen interior establecido en la industria. En estos casos la resolución será comunicada al Jurado mixto, que la sancionará para su validez, si la estimara justa,

luego del procedimiento comprobatorio que estime pertinente.

l) Cuando una Comisión se significara por una actuación inmoderada y contraria a la armonía de relación entre patronos y obreros y entre los mismos obreros, el Jurado mixto podrá destituir la y ordenar que se forme otra, de la que quedarán excluidos total y definitivamente los miembros sancionados.

m) Todo lo que en estas bases queda regulado está sujeto a la inspección, intervención y resolución, en su caso, del Jurado mixto.

CAPITULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL TRABAJO

Base 50. La Compañía Arrendataria de Fósforos procurará que disminuya en todas sus fábricas la producción media diaria, garantizando que mientras dure la crisis de trabajo, dicha producción media en cada fábrica se mantendrá como máximo en la del año anterior.

Para poder cumplir este compromiso queda autorizada la Compañía para tomar las medidas de organización necesarias para ello, que no suponga despido de personal ni disminución de jornada o salarios.

Base 51. La Compañía Arrendataria de Fósforos estudiará la transformación a jornal del trabajo a destajo en las secciones de Cerillería, Encabezado, Envasadores, Pasta fosfórica, Lijadoras y Canuterías de las fábricas que hoy efectúan estas labores a destajo. En el mes de Enero de 1934 se presentará dicho estudio a conocimiento del Jurado mixto, sin que ello implique la obligatoriedad de la sustitución de los destajos estudiados.

Base 52. Queda suprimido el destajo en el taller número 7, "Preparación de la pasta fosfórica", y en el número 19, "Envasado de los paquetes", de la fábrica de Alcoy, así como en el taller número 22, "Armado de cajones", de la fábrica de Irún, quedando obligados los obreros de estos talleres a que su rendimiento medio sea igual al que efectúan actualmente.

Base 53. La organización del trabajo en las fábricas de cerillas y de cajitas estará regulada por las secciones y talleres que se determinan a continuación:

Sección de Cerillería

1.—Preparación de la mezcla esteárica:

Encargado.

Oficiales.

Ayudantes.

Aprendiz.

Destajos.

2.—Fabricación de la velilla:

Encargado.

Oficiales.

Ayudantes.

Aprendiz.

Destajos.

3.—Acarreos y servicios diversos:

Oficiales.

Ayudantes.

Aprendiz.

Destajos.

Sección de corte de la velilla

4.—Máquinas de plantar:

Encargado.

Oficiales.

Ayudantes.

Aprendiz.
Destajos.
5.—Conservación de cuadros:
Encargado.
Oficiales.
Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.
6.—Acarreos y servicios diversos:
Encargado.
Oficiales.
Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.

*Sección de pasta fosfórica y enca-
bezado*

7.—Preparación de la pasta fosfórica:
Encargado.
Oficial primero.
Idem segundo.
Ayudante.
Aprendiz.
Destajos.
8.—Pasado por el fuego e igualador:
Oficiales.
Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.
9.—Encabezado de la cerilla:
Encargado.
Oficiales.
Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.
10.—Secado de la cerilla:
Oficial.
Ayudante.
Aprendiz.
Destajo.
11.—Acarreos y servicios diversos:
Encargado.
Oficial.
Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.

Sección de llenado

12.—Llenado de cajitas:
Encargado.
Subencargado.
Verificadores.
Ayudantes.
Destajos.
13.—Servicios diversos:
Encargado.
Oficial.
Ayudante.
Aprendiz.
Destajos.

Sección de precintado

14.—Precintado de cajitas:
Encargado.
Subencargado.
Verificadores.
Ayudantes.
Destajos.
15.—Acarreos y servicios diversos:
Oficiales.
Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.

Sección de empaquetados.

16.—Empaquetado de las cajitas:
Encargado.
Subencargado.
Verificadores.
Ayudantes.
Destajos.
17.—Cierre de paquetes:
Encargado.
Oficiales.
Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.
18.—Acarreos y Servicios diversos:
Oficiales

Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.
Sección de envasado.

19.—Envasado de paquetes:
Encargado.
Oficiales.
Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.
20.—Acarreos y Servicios diversos:
Oficiales.
Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.

*Sección de fabricación y armado
de cajones envases.*

21.—Preparación de la madera:
Encargado.
Oficiales.
Ayudantes.
Aprendiz.
Destajo.
22.—Armado de cajones:
Encargado.
Oficial.
Ayudante.
Aprendiz.
Destajo.
23.—Acarreos y Servicios diversos:
Oficial.
Ayudante.
Aprendiz.
Destajo.

*Sección de preparación del cartón
para cajitas.*

24.—Manipulación del cartón para
exteriores:
Encargado.
Subencargado.
Oficial primero.
Idem segundo.
Ayudantes.
Aprendiz.
25.—Manipulación del cartón para
interiores:
Encargado.
Oficiales.
Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.
26.—Colocación de lija en las cajitas:
Oficiales.
Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.
27.—Acarreos y Servicios diversos:
Oficiales.
Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.

Sección de armado de canjoncitos:

28.—Armado de canjoncitos:
Encargado.
Subencargado.
Verificadores.
Oficial.
Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.
29.—Acarreos y Servicios diversos:
Oficial.
Ayudantes.
Aprendiz.
Destajos.

Sección de jornaleros y varios:

30.—Sección de almacenes:
Encargado.
Subencargado.
Oficiales.
Ayudantes.
Aprendiz.
31.—Servicios diversos:
Encargado.

Oficial primero.
Idem segundo.
Ayudantes.
Aprendiz.

Servicios especiales.

32.—Taller de reparaciones:
Encargado.
Subencargado.
Oficial primero.
Idem segundo.
Semioficial.
Ayudante.
Aprendiz.

33.—Caldera y máquinas motrices:
Encargado.
Oficial.
Ayudantes.
Fogoneros.
Aprendiz.
34.—Taller de carpintería.
Encargado.
Subencargado.
Oficial primero.
Idem segundo.
Semioficial.
Ayudante.
Aprendiz.
35.—Trabajos de Albañilería.
Oficial.
Ayudante.
Aprendiz.

Servicios de transportes.

36.—Transporte automóvil:
Encargado.
Chauffeur.
Ayudante.
Aprendiz.
37.—Transporte de sangre:
Encargado.
Carrero.
Ayudante.
Aprendiz.

Vigilantes y portería

38.—Portería:
Portero.
Ayudante.
39.—Vigilanta de noche:
Serenos.
Ayudancia.
40.—Vigilantes de día:
Vigilancia.
Ayudante.

Sección de diversos

41.—Laboratorio y ensayos:
Encargado.
Oficial primero.
Oficial segundo.
Ayudante.
Aprendiz.
42.—Facturación y servicios de es-
tación:
Encargado.
Oficiales.
Ayudante.
43.—Varios:
Ayudantes de Contramaestre.
Hortelano.
Oficiales.
Ayudantes.
Aprendiz.

Base 54. La retribución de los
obreros jornaleros de las fábricas de
cerillas y de cajitas se aumentará en
la siguiente proporción:

Jornales hasta 4 49 pesetas, au-
mentarán 1,00 peseta
Idem de 4,50 a 8,99 aumentarán
0,75 pesetas.
Idem de 9,00 a 9,99, aumentarán
0,25 pesetas.

Como consecuencia de esta escala
de aumento de jornales quedarán
fijados según se determina en la Ba-
se 56.

Base 55. La retribución de los

obreros destajistas de las fábricas de
cerillas y cajitas se aumentará en un
10 por 100 sobre los tipos de destajo
existentes en el momento de ponerse
en vigor estas Bases, quedando fija-
dos los nuevos tipos de retribución
de destajos como se establece en la
Base 56.

Base 56. La retribución general
de los obreros jornaleros y destajis-
tas de las fábricas de cerillas y de
cajitas, se efectuará a los tipos de re-
muneración que se determinan en la
presente Base.

(Continuará)

CUERPO NACIONAL
DE INGENIEROS DE MINAS

Don Benito Suárez Casaprin, Inge-
niero Jefe de este Distrito minero.
Hago saber:

Que D. Jesús Suarez Moro, vecino
de La Felguera, Langreo, ha presen-
tado solicitud de registro de ochenta
y siete hectáreas, de la mina de hierro
que se conocerá con el nombre de
"Rosita", sita en los parajes llamados
Ventosa, Romió y otros, concejo de
Candamo.

Verifica su designación en la for-
ma siguiente:

Se tomará como punto de partida
el kilómetro 14 de la carretera que
va de Grado a Avilés, pasando por
la Peral, desde él se medirán al Sur,
150 metros y se colocará la primera
estaca; de 1.^a a 2.^a Este, 600 metros;
de 2.^a a 3.^a Sur, 200 metros; 3.^a a 4.^a
Oeste, 100 metros; de 4.^a a 5.^a Sur,
100 metros; de 5.^a a 6.^a Oeste, 300
metros; de 6.^a a 7.^a Norte, 100 me-
tros; de 7.^a a 8.^a Oeste, 300 metros;
de 8.^a a 9.^a Norte, 100 metros; de 9.^a
a 10 Oeste, 400 metros; de 10 a
11 Sur, 400 metros; de 11 a 12 Oes-
te, 100 metros; de 12 a 13 Sur, 100
metros; de 13 a 14 Oeste, 100 me-
tros; de 14 a 15 Norte, 900 metros;
de 15 a 16 Este, 200 metros; de 16 a
17 Norte, 100 metros; de 17 a 18
Este, 200 metros; de 18 a 19 Norte,
100 metros; de 19 a 20 Este, 200
metros; de 20 a 21 Norte, 100 me-
tros; de 21 a 22 Este, 200 metros; de
22 a 23 Norte, 100 metros; de 23 a
24 Este, 500 metros; de 24 a 25 Sur,
200 metros; de 25 a 26 Este, 100 me-
tros; de 26 a 27 Sur, 200 metros; de
27 a 28 Oeste, 600 metros; de 28 a
29 Sur, 100 metros; de 29 a 30 Oes-
te, 100 metros, y desde la 30 al pun-
to de partida Sur, 50 metros, que-
dando así cerrado el perímetro de las
ochenta y siete hectáreas. Lo rum-
bos al Norte magnético.

Fué admitido este registro con el
número 23.739.

Igualmente hago saber que por
decreto de este día, ha admitido el
Sr. Gobernador civil dicho regis-
tro sin perjuicio de tercero, man-
dando que se expidan edictos que se
fijarán en la tabla de anuncios de
esta Jefatura y en el concejo de su
respectiva procedencia, insertándose
se también en el BOLETIN OFICIAL
de la provincia, para que si alguna
persona tuviera que oponerse, lo ve-
rifique ante el Gobierno civil, en la
forma y plazo de sesenta días que
están prevenidos en el artículo 24 de
la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 22 de Septiembre de 1933.
—Benito Suárez Casaprin.

R. al núm 3.736

Sección judicial

Audiencia Territorial de Oviedo

Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, en el juicio de divorcio, que procedente del Juzgado de primera instancia de Avilés, con el número sesenta y siete del corriente año, se sigue entre partes, de la una, como demandante, D.^a Josefa Gonzalez Gutierrez, mayor de edad, casada, dedicada a las labores de su sexo, vecina de Salinas, concejo de Castrillón, partido judicial de Avilés, representada por el Procurador D. José Gonzalez Lopez, bajo la dirección del Letrado D. David Arias, y de otra el Ministerio Fiscal y D. Maximino Busto Gonzalez, también mayor de edad, casado, carpintero, con el mismo domicilio que la actora, representado por el Procurador D. Juan Mendoza y defendido por el Letrado D. Manuel Diaz Velasco.

Fallamos:

Que desestimando la demanda interpuesta por D.^a Josefa Gonzalez Gutierrez, contra su esposo D. Maximino Busto Gonzalez, debemos declarar y declaramos no haber lugar al divorcio con disolución de vinculo interesado en la demanda, por no existir las causas cuarta y séptima del artículo tercero de la repetida Ley, invocados por la actora, a la que se imponen las costas ocasionadas en el actual juicio y notifíquese esta resolución a las partes interesadas en la forma prevista en la Ley modal.

Así por esta nuestra sentencia, dictada en justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de la Riva.—Luis Aller.—Francisco J. Garcia.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Licenciado, Antonio de la Escosura.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Félix Lamela.

R. al núm. 3.764

Juzgado de Pravia

D. Manuel Cuervo Garcia, Secretario sustituto del Juzgado de primera instancia de Pravia.

Doy fé: De que en los autos de

que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En Pravia, a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, el Sr. D. Gerardo Arango Garcia, Juez de primera instancia accidental del partido, vista la presente demanda incidental de pobreza, promovida por D.^a Natividad Rodriguez Martinez, mayor de edad, casada, doméstica, domiciliada en Oviedo, representada por el Procurador D. Rafael Flórez Valle, y defendida por el Abogado D. José Loredo Aparicio, para litigar en juicio de divorcio contra su esposo D. Indalecio Lopez Escandón, mayor de edad, jornalero, en ignorado paradero, que no ha comparecido; siendo parte en esta demanda el Sr. Delegado del Abogado del Estado.

Fallo:

Que dando lugar a la demanda, debo declarar y declaro pobre en sentido legal a la demandada doña Natividad Rodriguez Martinez, con los beneficios que a tal declaración corresponden, para litigar en juicio de divorcio con su esposo D. Indalecio Lopez Escandón, y sin hacer expresa imposición de costas.

Por la incomparecencia de la parte demandada, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres, de la Ley de Enjuiciamiento civil, si por la parte actora no se solicitare que se haga en persona.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo Arango.

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirviendo de notificación al demandado D. Indalecio Lopez Escandón, expido el presente en Pravia, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Cuervo.—V.^o B.^o Gerardo Arango.

R. al núm. 3.769

D. Gerardo Arango Garcia, Juez accidental de Instrucción del partido de Pravia.

Por el presente edicto, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se instruye a David Pérez y Rodríguez, alias Zapatero, vecino de Ferrera de Muñás, partido judicial de Luarca, el cual en la actualidad se halla recorriendo pueblos de aquel concejo y de los inmediatos, con su oficio de zapatero ambulante, desconociéndose su paradero, de los derechos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como perjudicado en el sumario número 58 del año actual, seguido por hurto de caballerías, contra Francisco Vicente Gómez Garcia y Antonio Fernández Rama.

Al propio tiempo se hace saber al David Pérez Rodríguez, que la entrega que le hizo el depositario Eduardo Garcia Fernández, del caballo rojo, paticalzado, de cinco a seis cuartas de alzada, cerrado, que habrá sido objeto del cambio con los proce-

sos, por un macho de dos años, solo fué en concepto provisional, con la obligación de conservar dicho caballo, a disposición de este Juzgado, por si fuere preciso.

Pravia, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Gerardo Arango.—El Secretario suplente, Manuel Suárez.

R. al núm. 3.761.

Juzgado de Luarca

D. Carlos Cadavieco López, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Luarca.

Certifico: Que en los autos incidentales de pobreza de que se hará mención, se dictó la siguiente:

Sentencia:

En la villa de Luarca, a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, habiendo visto yo, D. Antonio Murias Travieso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los presentes autos incidentales, promovidos por D.^a Nieves Gamoneda Garcia, mayor de edad, casada, jornalera, vecina de Villanueva, en este concejo, representada por el Procurador D. Luis Gonzalez Pérez, y defendida por el Letrado D. Luis Ochoa de Albornoz, sobre que se le declare pobre en sentido legal para promover y seguir juicio de divorcio contra su marido D. Manuel Pérez Suárez, también mayor de edad, labrador y ausente en paradero ignorado, en cuyos autos es parte el señor Representante del Abogado del Estado.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, a la demandante D.^a Nieves Gamoneda Garcia, para que en tal concepto pueda interponer y seguir por todas sus incidencias y naturales trámites, juicio de divorcio contra su marido D. Manuel Pérez Suárez, aunque sin perjuicio, no obstante, de la obligación que le impone el artículo treinta y seis y siguiente de la expresada Ley procesal civil.

Notifíquese esta sentencia al demandado a medio de edictos, si por la parte actora no se interesa la notificación personal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Murias.

La anterior sentencia fué publicada el mismo día.

Para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado D. Manuel Pérez Suárez, expido el presente, visado por el señor Juez en Luarca, a veintitres de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Lic., Carlos Cadavieco.—V.^o B.^o, Dámaso Diaz Ruiz.

R. al núm. 2769

Juzgado de Ribadedeva

D. Jesús Torre Lombrana, Juez municipal suplente de este término, en funciones por estar el propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que por orden del Sr. Juez de primera instancia de este

partido, por un error cometido, queda anulado el concurso anunciado para la provisión de la plaza en propiedad de Secretario de este Juzgado municipal, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de fecha primero del actual y Gaceta de Madrid, de fecha doce, y se anuncia nuevamente dicha vacante a concurso de traslado en la forma prevenida en el artículo 5.^o del Decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Orden de 9 de Diciembre del mismo año y al primero de los turnos que establece la de 14 de Julio de 1930, a fin de que los que se consideren con derecho al cargo lo puedan solicitar dentro de treinta días a partir del siguiente, al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, debiendo los interesados presentar sus instancias y documentos debidamente reintegrados y legalizados los que necesiten de este requisito, ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Llanes.

Se hace constar que este municipio tiene 3 140 habitantes de hecho y 3.400 de derecho y que el Secretario solo percibe los derechos del Arancel

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Colombres, a veintidos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—El Juez municipal P. S., Jesús Torre.—El Secretario interino, José Escalante.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad general de Ferrocarriles VASCO-ASTURIANA

Esta Sociedad tiene el honor de poner en conocimiento del público, que a partir del día 1.^o de Noviembre de 1933, queda suprimida la guardería del paso a nivel situado en la carretera de servicio del puerto de San Esteban de Pravia, con la vía de acceso a los cargaderos de carbón de dicho puerto, por haber sido construido paso superior en la referida carretera, y de acuerdo con lo ordenado por la Superioridad.

Oviedo, 25 de Septiembre de 1933.

AGUAS DE LEON, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a Junta general extraordinaria, para deliberar y, en su caso, acordar poner en circulación mil acciones de su capital en cartera, números 8.001 al 9.000 de la serie A de 500 pesetas cada una, condiciones de dicha emisión y demás detalles necesarios o convenientes para llevarla a efecto, con objeto de amortizar el concepto "Cuentas corrientes" contenido en el Balance de 1932.

La expresada Junta se celebrará el día 15 de Octubre próximo, a las doce horas, en el domicilio social, Oviedo. Para la asistencia y celebración de la misma, se observarán las prescripciones de los artículos 15 al 21 de los Estatutos de esta Sociedad.

Oviedo, 28 de Septiembre de 1933.—El Presidente del Consejo de Administración, C. Guisasola.

Escuela Tip. de la Residencia provincial